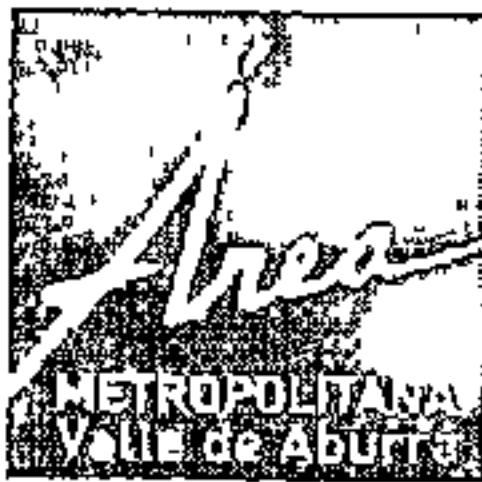




SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20190530082665124111396

RESOLUCIONES

Mayo 30, 2019 8:26

Radicado 00-001396

[Firma]
METROPOLITANA
VALLE DE ABURRÁ

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM5.19.16717

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana N° 0404 de 2019 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que la Entidad recibió la queja No. 1226 el día 30 de septiembre de 2013, a través de la cual se denunció la presunta afectación al recurso fauna por la tenencia en cautiverio de un ave silvestre en malas condiciones en la vivienda ubicada en la carrera 38 No. 26 – 385, urbanización Punta Piedra, apartamento 901, del municipio de Medellín.
2. Que la Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en atención a la queja de la referencia, realizó visita técnica en la dirección señalada, generando el Informe Técnico No. 4949 del 18 de noviembre de 2013, del cual se extraen los siguientes apartes:

"(...)"

ANTECEDENTES

Queja No 1226 de 30 de septiembre de 2013 con radicado No. 21663 que reporta la afectación al recurso fauna por la tenencia de un ave silvestre en regulares condiciones en la Kr 38 No. 26 385 vía Las Palmas edificio Puente de Piedra apartamento 901.

Radicado No. 22318 del 7 de octubre de 2013 donde el subintendente Jorge Hernán Buitrago Mejía del Grupo de Protección Ambiental y Ecología de la Policía Nacional Metropolitana del Valle de Aburrá, informa a la Entidad sobre la visita realizada el día 6 de octubre de 2013 a la vivienda con dirección Kr 38 No. 26 385 vía Las Palmas edificio Puente de Piedra apartamento 901 en atención de la queja ante la oficina de

atención al ciudadano de la Policía Nacional con radicado No. S-2013-078677/COMAN-ATECI el 25 de septiembre de 2013. Refiriendo además la entrevista con el señor Giraldo Ríos donde manifiesta: "que si tiene en su poder una lora, pero que el día 4-10-2013 la había trasladado a la vivienda de su señora madre quien reside en el barrio Belén las Violetas en el municipio de Medellín". Procedieron a inspeccionar la vivienda y no encontraron el espécimen pero si la jaula con alimento y excremento de ave fresco, sospechando que el espécimen fue escondido procedieron a elaborar el reporte de tenencia de fauna silvestre No. 14274. El subintendente Buitrago agrega que el señor Giraldo Ríos adujo que: "iba a hablar con su abogado y hacer todo lo posible para no entregar la especie". Anexa la copia del reporte de tenencia No. 14274.

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, funcionario adscrito a la Subdirección Ambiental, realizó visita el día 16 de octubre de 2013, a la residencia de dirección Kr 38 No. 26 385 bloque 2 apto 901 edificio Puente de Piedra, en respuesta a la queja No. 1226 de 2013.

DESARROLLO DE LA VISITA

La visita es atendida por el señor Giraldo Ríos, quien permite el ingreso voluntario a la vivienda donde se puede constatar que no hay especímenes de la fauna silvestre albergados en la vivienda, posteriormente se realiza la correspondiente sensibilización ante la tenencia de fauna silvestre en cautiverio y las consecuencias legales y administrativas que esto acarrea.

El señor Giraldo Ríos cuenta que tuvo en su poder un espécimen de lora que rescato de la calle, donde la encontró en muy malas condiciones, la llevó al veterinario, le realizó tratamiento y se recuperó, que el espécimen permaneció en la vivienda alrededor de 5 meses y que comenzó a hacer mucha bulla y a molestar a los vecinos e interrumpir su sueño con las vocalizaciones que hacía, por tal motivo decidió enviarla para una finca en Bello donde el espécimen fue liberado. También cuenta que después de haber trasladado el espécimen fue la Policía a buscar el animal, que le contaron que la tenencia de ese tipo de animales no era permitida y que el animalito una vez fuera recuperado sería liberado. Situación ante la cual el señor Giraldo desconfió mucho por el manejo que haría la Policía del espécimen.

Después de recibir información sobre todo el protocolo de manejo de la fauna recuperada por la Entidad el señor Giraldo dice que si cuando vuelva a la finca donde liberó el animal, lo encuentra, llamaría para realizar la entrega voluntaria del mismo. Por tanto se le suministran los datos de contacto con la Entidad.

CONCLUSIONES

Al momento de la visita por parte de la Entidad no se encuentran especímenes de la fauna silvestre mantenidos en cautiverio en la vivienda en cuestión.

No se puede corroborar con evidencia física la tenencia de ningún espécimen de la fauna silvestre en la vivienda con dirección Kr 38 No. 26 385 bloque 2 apto 901. Sin embargo se confirma parcialmente la versión suministrada por la Policía Nacional sobre la tenencia de una lora en dicha vivienda antes de que fueran realizadas las



visitas por ambas Entidades. La versión sobre la disposición del espécimen por parte del señor Giraldo varía en ambas visitas.

La elaboración del reporte de tenencia por parte de la Policía se basa en la versión brindada por el señor Giraldo durante la entrevista y en los hallazgos referenciados en la jaula donde permaneció cautivo el espécimen."

3. Que mediante Resolución Metropolitana No. 651 del 9 de junio de 2014, se ordenó la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para la verificación de la conducta y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, y con el objeto de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.
4. Que en el artículo 2º de la mencionada Resolución Metropolitana se decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

"(...)

Ordenar al señor ESTEBAN GIRALDO RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.029.029, quien reside en el inmueble ubicado en la carrera 38 No. 26-385, bloque 2, apartamento 901, edificio Puente Piedra, del municipio de Medellín, remitir por escrito a esta Entidad, en un término de tres (03) días hábiles a partir del recibo de la respectiva comunicación, la siguiente información de forma clara y concreta:

- *Fecha, lugar y modo de adquisición del ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora, que mantuvo en cautiverio en el inmueble ubicado en la carrera 38 No. 26-385, bloque 2, apartamento 901, edificio Puente Piedra, del municipio de Medellín.*
 - *Fecha en la que el ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora, fue trasladado y a qué lugar, suministrando la dirección del mismo.*
 - *Identificación de la(s) persona(s) que trasladaron y/o recibieron el individuo de la fauna silvestre, dirección de residencia, número telefónico, número de cédula de ciudadanía u otra identificación, entre otros datos, que permitan su ubicación e individualización.*
 - *Ubicación actual del ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora."*
5. Que con comunicación recibida No. 17354 del 21 de julio de 2014, el señor ESTEBAN GIRALDO RÍOS, manifestó que se encontró el ave en el municipio de Bello en muy mal estado, razón por la cual se la llevó a su apartamento para alimentarla y recuperarla en compañía de su esposa, la señora ERIKA GÓMEZ, y después de cinco o seis meses cuando ya podía volar y defenderse por si sola, fue liberada en el mismo lugar en que la encontró.

6. Que mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 1763 del 1° de diciembre de 2014¹, la Entidad resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ESTEBAN GIRALDO RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 8.029.029, y la señora ERIKA GÓMEZ VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.189.737, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso fauna, por la tenencia y movilización de un ejemplar de la especie Lora (sin mas datos).
7. Que mediante la Resolución Metropolitana No. 2770 del 22 de noviembre de 2017², la Entidad formuló a los investigados los siguientes cargos:

"Cargo Primero:

Aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora, el cual fue hallado en cautiverio en el inmueble ubicado en la carrera 38 No. 26 – 385, bloque 2, apartamento 901 de la Urbanización Punta de Piedra, barrio El Poblado del municipio de Medellín, y posteriormente fue liberado en una finca en el municipio de Bello del departamento de Antioquia, según consta en el Informe Técnico No. 4949 del 18 de noviembre de 2013 y en la comunicación recibida con radicado No. 17354 del 21 de julio de 2014, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.2, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Cargo Segundo:

Movilizar sin amparo legal alguno un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Sinsonte (Mimus gilvus), hallado en cautiverio en el inmueble ubicado en la carrera 38 No. 26 – 385, bloque 2, apartamento 901 de la Urbanización Punta de Piedra, barrio El Poblado del municipio de Medellín, y posteriormente fue liberado en una finca en el municipio de Bello del departamento de Antioquia, según consta en el Informe Técnico No. 4949 del 18 de noviembre de 2013 y en la comunicación recibida con radicado No. 17354 del 21 de julio de 2014, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.2, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa."

8. Que vencido el término que tenían los investigados para manifestarse frente a los cargos formulados por la Entidad, no se encuentra escrito alguno en el expediente con el que hayan ejercido su derecho a presentar descargos, por lo que se continuó con la etapa siguiente del procedimiento sancionatorio.
9. Que la Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en el artículo 48, consagró dicha

¹ Notificada por aviso a la señora ERIKA GÓMEZ, el día 26 de mayo de 2015, y al señor ESTEBAN GIRALDO, el día 28 de mayo del mismo año.

² Notificada por edicto publicado el día 24 de abril de 2018.



etapa en los siguientes términos: **"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"**, norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

10. Que en virtud de lo mencionado, mediante el Auto No. 2916 del 3 de agosto de 2018³, se corrió traslado a los investigados para que de considerarlo, presentaran su memorial de alegatos, sin embargo vencido el término para esto, no se encuentra escrito alguno en el expediente que haya sido presentado por los investigados.

11. Que en el acto administrativo mencionado también se tomó la determinación de corregir de oficio un error formal de la siguiente manera:

"Artículo 2º. Corregir el considerando No. 1, así como el cargo segundo del artículo 1º de la Resolución Metropolitana No. 2770 del 22 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se formula un pliego de cargos", los cuales quedarán así:

El considerando No. 1:

"1. Que mediante Resolución Metropolitana No. 1763 del 1º de diciembre de 2014⁴, la Entidad resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ERIKA GÓMEZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.189.737 y el señor ESTEBAN GIRALDO RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.029.029, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de aprovechamiento y movilización de fauna silvestre."

Y el cargo segundo de la misma Resolución Metropolitana, en el artículo 1º, quedará así:

"Cargo Segundo:

Movilizar sin amparo legal alguno un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora, hallado en cautiverio en el inmueble ubicado en la carrera 38 No. 26 – 385, bloque 2, apartamento 901 de la Urbanización Punta de Piedra, barrio El Poblado del municipio de Medellín, y posteriormente fue liberado en una finca en el municipio de Bello del departamento de Antioquia, según consta en el Informe Técnico No. 4949 del 18 de noviembre de 2013 y en la comunicación recibida con radicado No. 17354 del 21 de julio de 2014, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.2, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa."

12. Que el Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece que:

³ Notificado a los investigados el día 3 de septiembre de 2018.

⁴ Notificada por aviso a la señora ERIKA GÓMEZ VALENCIA, el día 26 de mayo de 2015, y al señor ESTEBAN GIRALDO RÍOS, el día 28 de mayo de 2015.

(...) **"Artículo 248º.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular."**(...)

13. Que el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, al respecto establece:

"Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social."

"Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen."

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."

"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre." (...)

"Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel(...)"

14. Que la Corte Constitucional a través de diferentes sentencias ha aclarado que tal recurso natural es propiedad de la Nación y que está prohibida la propiedad privada del mismo, que por el contrario debe ser protegido por todos los habitantes del territorio.



15. Que merece especial mención la Sentencia C-439 de 2011, por su claridad en cuanto a la prohibición de la tenencia de la fauna silvestre:

"(...) No obstante, las corrientes globales de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, derivaron en una actualización normativa según la cual la regulación relativa a animales "fieros", hoy denominados "fauna silvestre" o "salvaje", pasó a ser de resorte exclusivo del derecho público por virtud del artículo 248 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables —Decreto 2811 de 1974—, al tenor del cual la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo dos excepciones: los zocriaderos y los cotos de caza de propiedad particular (art. 248).

Bajo estas condiciones, es decir, a partir del cambio drástico de los presupuestos que rigen el aprovechamiento racional de estos especímenes, del artículo 250 en adelante se reemplazan las condiciones bajo las que se puede ejercer la caza, dividiéndola en seis especialidades con sus respectivos condicionamientos y, sobre todo, advirtiendo que solamente el Estado es quien puede determinar y autorizar explícitamente qué especies pueden ser objeto de dicha actividad.

De esta forma, a partir del año 1974 no es posible a los particulares reclamar ningún derecho sobre especies de fauna silvestre y, en consecuencia tampoco es posible la tenencia de estos animales y su libre transporte por particulares. Corresponde a la Administración Pública regular el tema relativo a su clasificación, establecimiento y administración de las zonas de protección, velar por su conservación, prohibir o restringir la introducción, trasplante, transporte, cultivo y propagación de especies silvestres, imponer vedas, señalar en qué casos es posible su aprovechamiento, así como autorizar o restringir la caza por razones de subsistencia o de comercialización." (Subraya y negrilla fuera de texto original).

16. Que es menester indicar, que con base en las pruebas que obran en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.16717, no se encuentra justificación suficiente para que esta Entidad exonere de responsabilidad a los investigados, por los hechos que dieron lugar a la imputación del pliego de cargos formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 2770 del 22 de noviembre de 2017, dado que, se reitera, la Constitución Política y la Ley han previsto limitaciones al acceso y disfrute de los recursos faunísticos, en pro de asegurar la diversidad e integridad ambiental y para asegurar el goce del bien jurídico colectivo.
17. Que los investigados no lograron demostrar la procedencia legal del ejemplar de la fauna silvestre en mención, hallado en su poder en el inmueble señalado, o que haya sido consecuencia de alguna de las formas de zocrias previstas en la Ley 611 de 2000.
18. Que en virtud de lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Sentencia T-760 del 25 de septiembre de 2007, expediente T-1398036, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, de la cual se extraen los siguientes apartes:

"Ahora bien, conforme a lo anterior la Sala comprueba, tal y como se afirmó por parte de la entidad demandada durante el transcurso del amparo, que en el presente caso la actora no



ostentó permiso, autorización o licencia para el ejercicio de la caza o, de manera especial, para justificar la tenencia sobre la especie animal referida en la acción de tutela. Tampoco se probó que la procedencia de la lora (amazona amazónica) sea consecuencia de alguna de las formas de zootecnia previstas en la ley 611 de 2000 y que, por lo mismo, la tenencia del animal cumpla con los cupos globales de aprovechamiento o la capacidad de recuperación del recurso establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y, por tanto, con los parámetros que rigen el desarrollo sostenible.

Estos sucesos, confrontados con la legislación vigente en materia de aprovechamiento del recurso faunístico silvestre, constituyen razón suficiente para concluir que la actora no cumple de manera alguna con los principales requisitos constitucionales y legales para disfrutar, tener y aprovechar del ave, lo que de paso, sustenta la legalidad de las actuaciones de la Corporación Autónoma de Caldas, incluido el decomiso.”.

19. Que los investigados no debieron tener en cautiverio el ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora referido en el pliego de cargos formulado en su contra, a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 2770 del 22 de noviembre de 2017, ya que el mismo debió permanecer en su hábitat natural, realizando las funciones propias de su especie dentro de un ecosistema.
20. Que el señor ESTEBAN GIRALDO RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 8.029.029, y la señora ERIKA GÓMEZ VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.189.737, durante el procedimiento sancionatorio ambiental no aportaron las pruebas necesarias que permitieran exonerarlos del pliego de cargos formulado por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.16717, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo, el asunto en cuestión.
21. Que los investigados no lograron desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, que entre otras cosas, expresa: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor.*”.
22. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a los investigados, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
23. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8, establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”.



Y en su artículo 79, contempla:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

24. Que la infracción de varias disposiciones legales con la misma conducta, es una circunstancia que se valora en la importancia de la afectación, al igual que la disminución cuantitativa de la especie, al tenor de lo dispuesto en la Resolución N° 2086 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
25. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrieron el señor ESTEBAN GIRALDO RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 8.029.029, y la señora ERIKA GÓMEZ VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.189.737, procederá a declararlos responsables ambientalmente del cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 2770 del 22 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo.
26. Que consultado el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA- no aparecen antecedentes por infracción ambiental por parte de los investigados.
27. Que se tendrá como agravante de la responsabilidad de los investigados, la siguiente:
- La no entrega de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora a la Entidad, obstaculizando con ello la acción de la Autoridad Ambiental, de conformidad con el numeral 9 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, que contempla como causal de agravación: *"Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales."*
28. Que teniendo oportunidad de realizar la entrega del ejemplar a la Autoridad Ambiental, los investigados decidieron proceder con su movilización y posterior liberación, razón

por la cual se encuentra procedente aplicar la causal agravante de la responsabilidad consagrada en el numeral 9 de la Ley 1333 de 2009 consistente en *"Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales"*, al no realizar la entrega voluntaria del ejemplar a la Entidad donde se hubiera podido resocializar el ejemplar y posteriormente ser liberado de forma controlada y supervisada por el personal idóneo, garantizando la supervivencia del animal en su hábitat natural.

Precisamente por esto es que la Autoridad Ambiental realiza labores de acondicionamiento y rehabilitación en su Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre con el personal idóneo y capacitado para esto, donde se recupera el animal y posteriormente se libera una vez se encuentra en condiciones aptas para volver a su hábitat natural y sobrevivir por sus propios medios, acciones que no se pudieron llevar a cabo por las razones que se explicaron.

29. Que no se encuentra procedente la aplicación de ninguna causal de atenuación de la responsabilidad de los investigados de acuerdo con las consagradas en el artículo 6º de la Ley 1333 de 2009.
30. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones, cada situación amerita un estudio detenido, en aras de imponer, teniendo presente criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción, y en el caso concreto, considerando que el señor ESTEBAN GIRALDO RÍOS y la señora ERIKA GÓMEZ VALENCIA, no realizaron la entrega del ejemplar de la fauna silvestre y por el contrario procedieron con su liberación; además de la agravante de su responsabilidad, tal como se ha indicado, se impondrá a los investigados la sanción de índole pecuniaria, consistente en **MULTA**, por el valor que se señala en la parte resolutive del presente acto administrativo, dada la agravante en mención, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, y los artículos 2º, parágrafo 3º, y 4º del Decreto 3678 de 2010, *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones"* (compilados y derogados por los artículos 2.2.10.1.1.2 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015), que contemplan:

Artículo 40 Ley 1333 de 2009. Sanciones. (...):

"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes

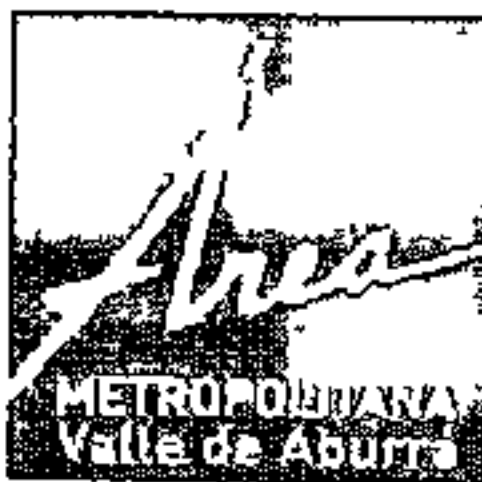
(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)"

Decreto 3678 de 2010 (compilado y derogado por el Decreto 1076 de 2015):

Artículo 2º, parágrafo 3º (compilado y derogado por el artículo 2.2.10.1.1.2, parágrafo



3º del Decreto 1076 de 2015). Tipos de sanción. (...):

"Parágrafo 3º. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."

Artículo 4º (compilado y derogado por el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015):

"Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

(...)"

31. Que el grupo interdisciplinario conformado por la Entidad, mediante Memorando No. 3345 del 31 de octubre de 2017, para el cálculo de multas por infracción ambiental, ha realizado el análisis de la metodología al respecto, acogida en la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– y la ha aplicado para el caso en particular que se investiga, por el primer cargo contemplado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 2770 del 22 de noviembre de 2017, consistente en *"Aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora, el cual fue hallado en cautiverio en el inmueble ubicado en la carrera 38 No. 26 – 385, bloque 2, apartamento 901 de la Urbanización Punta de Piedra, barrio El Poblado del municipio de Medellín, y posteriormente fue liberado en una finca en el municipio de Bello del departamento de Antioquia, según consta en el Informe Técnico No. 4949 del 18 de noviembre de 2013 y en la comunicación recibida con radicado No. 17354 del 21 de julio de 2014, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.2, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", arrojando una sanción pecuniaria de multa por valor de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1'170.393)** que se impondrá al señor ESTEBAN GIRALDO RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 8.029.029, y a la señora ERIKA GÓMEZ VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.189.737, para un total por los dos de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2'340.786)**, como lo indica el Informe Técnico No. 2963 del 7 de mayo de 2019, el cual contiene:*

"(...)"

2. TASACIÓN MULTA.

El grupo interdisciplinario conformado por la Entidad, mediante memorando N° 3345 del 31 de octubre de 2017, para el cálculo de multas por infracciones ambientales en materia del recurso flora, ha realizado el análisis de la metodología al respecto, acogida en la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, del Ministerio de medio Ambiente, Vivienda y desarrollo sostenible – hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible- y la aplicado para el caso en particular que se investiga, por los cargos formulados en la Resolución Metropolitana No. 2770 del 22 de noviembre de 2017.

Dado que la sanción a imponer a los investigados es la de multa, se procederá a continuación a su valoración, atendiendo lo establecido en la Ley 1333 de 2009⁵, el Decreto 1076 de 2015⁶ y la Resolución 2086 de 2010⁷.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, numeral 1º, consagra la multa como una de las sanciones que pueden imponer las autoridades ambientales como consecuencia de una infracción ambiental, fijando como tope el valor de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El Decreto No. 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1., fija los siguientes criterios para su tasación:

"

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

***Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

***Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

⁵ "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

⁶ "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

⁷ "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones." Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010⁸, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7°), por RIESGO (artículo 8°¹⁰).

No obstante la fijación de los escenarios precitados, existen múltiples conductas que si bien no generan afectación o riesgo, si constituyen una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por lo que las mismas deben ser sancionadas y en el caso de que la sanción a imponer sea la de multa, se ha considerado la existencia de un tercer escenario para su valoración, al que se ha denominado "POR MERO INCUMPLIMIENTO", del cual la Autoridad de Licencias Ambientales -ANLA-, mediante comunicación oficial recibida N° 17936 del 28 de julio de 2014 y ante consulta elevada por parte de esta Entidad, indicó:

⁸ Expedida por el ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁹ "ARTÍCULO 7°. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

(...)"

¹⁰ "ARTÍCULO 8°. EVALUACIÓN DEL RIESGO (R). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

(...)" Carrera 53 No. 40A-31 | CP. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia

Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127

NIT. 890.984.423.3



"(...)

En el marco de las infracciones ambientales se presentan tres escenarios:

1. *Infracciones que originaron afectación ambiental*
2. *Infracciones que no se concretaron en afectaciones ambientales, pero expusieron o pusieron en riesgo algún o algunos bienes de protección ambientales.*
3. *Meras infracciones ambientales – Solo son incumplimientos ambientales, que no repercuten en bienes de protección ambientales.*

Los dos primeros escenarios se encuentran establecidos en la resolución 2086 de 2010 y desarrollados en el Manual Conceptual Manual Conceptual (sic) y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental.

El tercer escenario no quedó cubierto por el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental. Pero sí está regulado por el Decreto 3678 de 2010¹¹, al establecerse los criterios que debe cumplir al imponerse una sanción tipo Multa. Es decir, Beneficio ilícito (B), Factor de temporalidad (α), Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (:), Circunstancias agravantes y atenuantes (A), Costos asociados (Ca) y Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). El Decreto establece por tanto los lineamientos para sancionar en aquellos casos en los que se presente el tercer escenario.

En los tres escenarios la única variable que toma valores diferentes para la tasación de multa es el Grado de Afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), para el escenario 1 y 2, que se encuentra especificado en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental, para el escenario 3; tenemos las siguientes consideraciones:

Consultando la Resolución 2086 de 2010 en su artículo 12°, tenemos:

"Artículo 12°. Manual Conceptual y Procedimental. Este Ministerio adoptará y difundirá un Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, el cual se constituirá en una guía para la imposición de multas por parte de las autoridades ambientales en ejercicio de la función policiva contenida en la Ley 1333 de 2009" (negrilla y cursiva fuera del texto).

Por lo anterior, los eventos no establecidos en la Metodología pueden ser llenados consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología titulado: "Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final "convenio especial de cooperación científica y tecnológica N° 16F suscrito entre el fondo nacional ambiental-FONAM- y la Universidad de Antioquia"

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

"Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del

¹¹ Norma subrogada por el Decreto 1076 de 2015.
Carrera 33 No. 40A-31 CP. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia
Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127
NIT. 890.984.423.3

incumplimiento a la norma, es decir 1«r«3. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2,3, siendo 3 el (sic) infracciones más gravosas”.

Este lineamiento dado por el estudio que dio origen a la Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental, garantiza el principio de proporcionalidad, toda vez que la sanción final debe ser proporcional a la lesividad de la infracción. Por lo cual, Las sanciones más onerosas son las que generan afectación ambiental, frente a las que exponen o generan riesgo para los bienes de protección ambiental; por lo cual las infracciones que generan mero incumplimiento a la normatividad ambiental no pueden ser mayores a las que generan riesgo ambiental.

(...)”

En atención a la normatividad mencionada y al concepto de la ANLA, se considera que la tenencia en cautiverio de un ejemplar de la fauna silvestre de la Lora no generó afectación o riesgo de afectación, en razón a que dicha especie no se encuentra reportada en el Libro Rojo de Aves de Colombia, en la Resolución 192 de 2014 (en la actualidad Resolución No. 1912 de 2017) y en el Apéndice II del CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre). En la UICN dichas especies se encuentran en estado de preocupación menor. En esta categoría están los taxones que no tienen ningún grado de amenaza peligro, vulnerabilidad o tipo de extinción, es decir, se refiere a organismos muy comunes o abundantes y es equivalente a la categoría “fuera de peligro”, utilizada en otros sistemas de clasificación.

Consecuente con lo expuesto la multa a imponer se tasaré por mero incumplimiento asignando valores entre 1 y 3 a la variable riesgo (r), de acuerdo con la gravedad del mismo.

Así tenemos para la señora **ERIKA GÓMEZ VALENCIA**, lo siguiente:

CARGO PRIMERO:

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos	0	Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. No se generaron ingresos directos debido a que la tenencia en sí, no retribuyó económicamente al tenedor del espécimen de fauna silvestre. Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0)

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
	Ahorros de retraso	0	En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida. Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0)
	Costos evitados	0	Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En esta situación no se causaron costos evitados porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida. Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0).
Total Ingresos (Y)	Cargo Único	0	No existen ingresos por la infracción ambiental
p (capacidad de detección de la conducta)	Cargo Único	0,50	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la Entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			conducta es alta (0.5), debido a la capacidad de gestión de la Entidad, las campañas de educación y sensibilización y las estadísticas de incautación ejemplares en promedio al año - 5.500-.
Total Beneficio ilícito (B)*	Cargo Único	0	Son cero pesos.
Gravedad del incumplimiento (r)	Gravedad entre 1 y 3	3	Luego de la revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento constitutivo de infracción ambiental, se considera que el nivel del incumplimiento es ALTO, en cuyo caso la ponderación para r es de 3, dado que en Colombia la tenencia de fauna silvestre, por norma general, no está permitida; por lo cual la alta tasa de incidencia de la captura de la especie Lora, en nuestro país y la destrucción de su hábitat por la intervención antrópica, viene alterando sus funciones biológicas y ecológicas, y la dinámica poblacional en su zona de distribución.
Total (r)	Cargo Único	3	
Valor monetario de la importancia del riesgo: $R = (11,03 * SMM LV) * r$	Cargo Único	19'506.555	11.03 * 589.500 * 3 Se toma el salario del año 2013, pues las pruebas obrantes en el expediente identificado con CM5.19.16717, demuestran la tenencia del ejemplar de la fauna silvestre objeto de imputación de cargos, durante dicho año.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Factor de temporalidad (α)	Cargo Único	1,000	Como extremos de la infracción ambiental se tiene que la conducta se considera instantánea, dado que la Entidad no tuvo la oportunidad de ver el ejemplar dado que presuntamente fue movilizado a otro lugar. Por lo expuesto, el factor de temporalidad tomará el valor de 1,000, según la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental¹²
Agravantes	Cargo Único	0,2	Se considera que existe la agravante de obstaculizar la acción de la autoridad ambiental, por no hacer entrega del ejemplar de fauna silvestre teniendo conocimiento de la visita del personal técnico, ni dentro del plazo que le fue otorgado para dicha entrega. Las agravantes se aplican de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental. La infracción de varias disposiciones legales, al igual que el menoscabo al valor de la especie, en relación a sus funciones con el ecosistema, sus características particulares y grado de amenaza son circunstancias valoradas en la importancia de la afectación al tenor de lo dispuesto en la tabla 13 de la Metodología para el

¹² Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.
Atenuantes	Cargo Único	0	No se presentan atenuantes de la responsabilidad de que trata el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009.
Atenuantes y Agravantes (A)	Cargo Único	1,2	Se presenta una agravante de la responsabilidad. La fórmula es $1+(0.2)$
Costos Asociados (Ca)	Cargo Único	0	Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.
Capacidad Económica del Infractor (Cs)		0,05	Consultada la base de datos sobre el estrato socioeconómico de que dispone la Entidad, en relación con el estrato socioeconómico del inmueble donde residía la infractora y se tuvo el ejemplar en cautiverio, se encontró que el inmueble ubicado carrera 38 No. 26 – 385 del municipio de Medellín, figura en estrato 5. Además de lo anterior, consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, se encontró que la infractora no posee bienes inmuebles a su nombre.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			Con fundamento en esta información, se tomará la capacidad socioeconómica como equivalente al entonces nivel del SISBEN, que ahora es por puntaje y se carece en relación con éste su conversión a él; por lo tanto, se tiene que la capacidad socioeconómica del investigado, corresponde a 0,05, de conformidad con la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normativa Ambiental.
	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2013 (SMLV)	\$589.500	Salario correspondiente al año de comisión de la infracción ambiental (2013).
MULTA = $B + [(a \cdot I) \cdot (1 + A) + C]$ $a_j \cdot C_s$	Cargo Único	\$1'170.393	Son: UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES, como sanción por la tenencia ilegal del ejemplar que tuvo ilegalmente, correspondiente a un Loro, el cual fue movilizado sin autorización de la Entidad.
$Multa = 0 + [(1.000 \cdot \$19'506.555) \cdot (1 + 0,2) + 0] \cdot 0,05 = \$ 1'170.393$			
Normatividad aplicable: Ley No. 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto No.1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución N°. 2086 de 25 de octubre de 2010.			

Total multa a imponer como sanción, a la señora ERIKA GÓMEZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.189.737, por la tenencia ilegal de un ejemplar de la especie Loro, es por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 1'170.393)**

Así tenemos para el señor **ESTEBAN GIRALDO RÍOS**, lo siguiente:

CARGO PRIMERO:

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
	Ingresos	0	Los ingresos directos se miden

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	directos		con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. No se generaron ingresos directos debido a que la tenencia en sí, no retribuyó económicamente al tenedor del espécimen de fauna silvestre. Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0)
	Ahorros de retraso	0	En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida. Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0)
	Costos evitados	0	Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En esta situación no se causaron costos evitados porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida. Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0).
Total	Cargo Único	0	No existen ingresos por la

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Ingresos (Y)			infracción ambiental
p (capacidad de detección de la conducta)	Cargo Único	0,50	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la Entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), debido a la capacidad de gestión de la Entidad, las campañas de educación y sensibilización y las estadísticas de incautación ejemplares en promedio al año - 5.500-.
Total Beneficio ilícito (B)*	Cargo Único	0	Son cero pesos.
Gravedad del incumplimiento (r)	Gravedad entre 1 y 3	3	Luego de la revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento constitutivo de infracción ambiental, se considera que el nivel del incumplimiento es ALTO, en cuyo caso la ponderación para r es de 3, dado que en Colombia la tenencia de fauna silvestre, por norma general, no está permitida; por lo cual la alta tasa de incidencia de la captura de la especie Lora, en nuestro país y la destrucción de su hábitat por la intervención antrópica, viene alterando sus funciones biológicas y ecológicas, y la dinámica poblacional en su zona de distribución.
Total (r)	Cargo Único	3	

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Valor monetario de la importancia del riesgo: $R = (11,03 \cdot SMM \cdot LV) \cdot r$	Cargo Único	19'506.555	$11.03 \cdot 589.500 \cdot 3$ Se toma el salario del año 2013, pues las pruebas obrantes en el expediente identificado con CM5.19.16717, demuestran la tenencia del ejemplar de la fauna silvestre objeto de imputación de cargos, durante dicho año.
Factor de temporalidad (α)	Cargo Único	1,000	Como extremos de la infracción ambiental se tiene que la conducta se considera instantánea, dado que la Entidad no tuvo la oportunidad de ver el ejemplar dado que presuntamente fue movilizado a otro lugar. Por lo expuesto, el factor de temporalidad tomará el valor de 1,0000, según la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental ¹³
Agravantes	Cargo Único	0,2	Se considera que existe la agravante de obstaculizar la acción de la autoridad ambiental, por no hacer entrega del ejemplar de fauna silvestre teniendo conocimiento de la visita del personal técnico, ni dentro del plazo que le fue otorgado para dicha entrega. Las agravantes se aplican de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			La infracción de varias disposiciones legales, al igual que el menoscabo al valor de la especie, en relación a sus funciones con el ecosistema, sus características particulares y grado de amenaza son circunstancias valoradas en la importancia de la afectación al tenor de lo dispuesto en la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.
Atenuantes	Cargo Único	0	No se presentan atenuantes de la responsabilidad de que trata el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009.
Atenuantes y Agravantes (A)	Cargo Único	1,2	Se presenta una agravante de la responsabilidad. La fórmula es $1+(0.2)$
Costos Asociados (Ca)	Cargo Único	0	Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.
Capacidad Económica del Infractor (Cs)		0,05	Consultada la base de datos sobre el estrato socioeconómico de que dispone la Entidad, en relación con el estrato socioeconómico del inmueble donde residía el infractor y se tuvo el ejemplar en cautiverio, se encontró que el inmueble

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			ubicado carrera 38 No. 26 – 385 del municipio de Medellín, figura en estrato 5. Además de lo anterior, consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, se encontró que el infractor no posee bienes inmuebles a su nombre. Con fundamento en esta información, se tomará la capacidad socioeconómica como equivalente al entonces nivel del SISBEN, que ahora es por puntaje y se carece en relación con éste su conversión a él; por lo tanto, se tiene que la capacidad socioeconómica del investigado, corresponde a 0,05, de conformidad con la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normativa Ambiental.
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2013 (SMLV)		\$589.500	Salario correspondiente al año de comisión de la infracción ambiental (2013).
$MULTA = B + [(a \cdot I) \cdot (1 + A) + C \cdot a] \cdot Cs$	Cargo Único	\$1'170.393	Son: UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES, como sanción por la tenencia ilegal del ejemplar que tuvo ilegalmente, correspondiente a un Loro, el cual fue movilizado sin autorización de la Entidad.
$Multa = 0 + [(1.000 \cdot \$19'506.555) \cdot (1 + 0,2) + 0] \cdot 0,05 = \$ 1'170.393$			
Normatividad aplicable: Ley No. 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto No.1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución N°. 2086 de 25 de octubre de 2010.			

Total multa a imponer como sanción, al señor ESTEBAN GIRALDO RÍOS, identificado con

cédula de ciudadanía No. 8.029.029, por la tenencia ilegal de un ejemplar de la especie Loro, es por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 1'170.393)

El total de la multa por los dos investigados es DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2'340.786)."

32. Que frente al segundo cargo que le fue imputado a los investigados, relacionado con la movilización del ejemplar de la fauna silvestre, se encuentra que no se tiene el material probatorio necesario y suficiente que permita tener certeza de esta conducta, pues es una conducta de la que se tiene conocimiento y la cual se puede efectivamente verificar y comprobar cuando se está produciendo en el momento, verbigracia los casos de flagrancia de movilización de madera, sin embargo en este caso, no se encontró a los investigados realizando la movilización de la fauna de un sitio a otro, y no se tiene certeza de la ejecución de esta conducta, en consecuencia la Entidad procederá a exonerarlos del segundo cargo que les fue formulado.
33. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
34. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente al señor ESTEBAN GIRALDO RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 8.029.029, y a la señora ERIKA GÓMEZ VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.189.737, del primer cargo formulado por esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 2770 del 22 de noviembre de 2017, relacionado con la tenencia de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora y en consecuencia su aprovechamiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Contemplar como causal de agravación de la responsabilidad del señor ESTEBAN GIRALDO RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 8.029.029, y de la señora ERIKA GÓMEZ VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.189.737, la contemplada en el numeral 9 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, dada la no entrega de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora, obstaculizando con ello la acción de la Autoridad Ambiental.



Artículo 2º. Imponer al señor ESTEBAN GIRALDO RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 8.029.029, y a la señora ERIKA GÓMEZ VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.189.737, la siguiente sanción:

MULTA por valor de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 1'170.393)**, para cada uno, en total la multa corresponde a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 2'340.786)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Los infractores deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana Valle de Aburrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que dicho acto quede en firme, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento por parte de los infractores, en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad, a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Artículo 3º. Exonerar de responsabilidad ambiental al señor ESTEBAN GIRALDO RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 8.029.029, y a la señora ERIKA GÓMEZ VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.189.737, del segundo cargo formulado por esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 2770 del 22 de noviembre de 2017, relacionado con la movilización de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4º. Advertir a los infractores que la sanción impuesta mediante la presente Resolución, no lo exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los infractores o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 8º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 *ibidem* podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 9º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó

CM5.19.16717 / Código SIM: 798744


Sara M. Jaramillo
Abogado Contratista / Proyectó


20190530082665124111396
RESOLUCIONES
Mayo 30, 2019 8:26
Radicado 00-001396



Área
METROPOLITANA
Valle de Aburrá